



Recurso nº1063/2017 C. Valenciana 192/2017

Resolución nº 1125/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 24 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por S.S.D.L.C. en representación de KPMG Auditores, S. contra la adjudicación dictadas por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana del contrato de *“Servicio de asistencia técnica a la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos para la realización de las verificaciones previstas en el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, así como los análisis de riesgos de las actuaciones incluidas en los Programas Operativos FEDER, FSE y Empleo Juvenil (tramo regional) 2014-2020 de la Comunitat Valenciana”* el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Generalitat Valenciana mediante resolución de fecha 22 de diciembre de 2016 aprueba el expediente, el gasto y los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que han de regir el expediente de contratación.

El 20 de abril de 2017 se publica el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación de dicho expediente, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 2 754 521 € euros, para un período de ejecución máximo de 2 años a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato. La publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana tuvo lugar el 21 de abril de 2017, y en el BOE el 6 de mayo de 2017.



Segundo. De acuerdo con lo publicado en el anuncio de licitación, el plazo para presentar ofertas finalizaba el 22 de mayo 2017, habiéndose presentado en dicha fecha las siguientes licitadoras:

1. MAZARS AUDITORES SLP — LOTE 1
2. ERNST & YOUNG SL — LOTES 1 Y 2
3. PRICEWATERHOUSECOOPERS SL LOTES 1 Y 2
4. RED2RED CONSULTORES — LOTE 2
5. DELOITTE — LOTES 1 Y 2 (CERTIFICADO EL 15/5/2017)
6. GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES NEGOCIO — LOTES 1 Y 2 (CERTI. EL 15/5/2017)
7. GRANT THORTON SLP — LOTES 1 Y 2 (CERTIFICADO EL 12/5/2017)
8. KPMG AUDITORES SL — LOTES 1 Y 2 (PRESENTADO EN CORREOS 15/5/2017)

Tercero. Con fecha 22 de mayo 2017 se reúne la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres 1 que contienen la documentación administrativa, presentada dentro del plazo establecido según el certificado del Registro General de esta Conselleria, la Mesa de Contratación acuerda admitir a todas las licitadoras requiriendo de subsanación a alguna de ellas con el resultado del acta, en concreto a la empresa finalmente adjudicataria se le requiere para:

En la Parte II, Información sobre el operador económico del DEUC (página 3):

indican que no se presentan junto con otros . (Si se presentan como UTE, tienen que indicar sí)

En fecha 26 de mayo de 2017 se reúne la mesa para verificar la documentación de las empresas a las que se les ha requerido de subsanación, aceptando todas ellas salvo un licitador (RED2RED CONSULTORES) que resulta excluido.

Verificado tal trámite la mesa procede a la apertura del sobre número dos en acto público y entrega el contenido del sobre número 2 Servicio de verificación de Fondos Comunitarios, para que elabore el informe técnico



El 6 de junio de 2017 la comisión técnica emite el informe sobre los criterios a puntuar técnicamente, ese mismo día la mesa en reunión da cuenta que por el licitador excluido se ha anunciado con fecha 5 de junio de 2017, la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de contratación en el expediente citado, de fecha 26 de mayo de 2017, por el que se dispone la exclusión de la UTE, acordando en esa fecha la Mesa acordar la suspensión de tal procedimiento de contratación, dando cuenta de tal extremo en acto público.

Una vez valorados los criterios evaluables mediante juicio de valor, el 31 de mayo de 2017 tiene lugar el acto público de apertura de los sobres 3, en el que se facilita a los asistentes las puntuaciones obtenidas por los licitadores respecto de los criterios evaluables mediante juicio de valor, y se procede a la lectura del contenido de los sobres 3 acordándose en dicho acto rechazar la oferta de ACYPSA,

El 26 de julio de 2017 la mesa procede a dar publicidad de los resultados del informe técnico, señalando qué empresas han quedado excluidas por no superar la puntuación mínima exigible. Una vez verificado tal extremo, se procede a la apertura pública también del sobre número 3 entregando la documentación al Servicio de verificación de Fondos Comunitarios, para que pueda realizarse ya la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

En fecha 27 de julio de 2017 tal servicio realiza el informe en el que en aplicación de los criterios técnicos y económicos del pliego señala a favor de qué licitador debería realizarse la propuesta de adjudicación. En reunión de fecha 28 de julio de 2017 la Mesa hace suyo tal informe y acuerda elevar tal propuesta de adjudicación a favor de la empresa NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO respecto de ambos lotes.

El 4 de agosto de 2017 el órgano de contratación hace suya tal propuesta de adjudicación y procede a adjudicar el contrato a NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO requiriéndoles para presentar la documentación señalada en los pliegos.

Cuarto. El 3 de octubre de 2017 tiene entrada en el Registro del órgano de contratación, anuncio de recurso especial en materia de contratación presentado por KPMG AUDITORES S.L. contra el acuerdo de adjudicación publicado en fecha 28 de septiembre



De 2017. El 20 de octubre de 2017, se recibe en el órgano de contratación el recurso interpuesto por dicha empresa para el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adoptándose como medida cautelar la suspensión del procedimiento en fecha 10 de noviembre de 2017.

Quinto. El 31 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, habiéndolas presentado GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L., solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE el 17 de abril de 2013

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a TRLCSP,

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

El acto recurrido es la adjudicación recurrible de conformidad con lo dispuesto en el Art.40.2.c)

Tercero. En cuanto a la legitimación, al tratarse de un recurso contra la adjudicación y habiendo obtenido la recurrente la segunda posición en la puntuación global, de conformidad con el informe de 27 de julio de 2017 que obra en el Expediente, debe reconocerse legitimación activa para este recurso.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para recurrir (art. 44.2 del TRLCSP) cumpliéndose el requisito de anuncio previo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, este recurso se plantea principalmente en torno al concepto de solvencia técnica y económica, entendiendo el recurrente que la empresa adjudicataria no reúne los requisitos de solvencia técnica y económica exigidos en el pliego y que, al no haber podido acreditar los mismos, debería ser excluida y adjudicarse al contrato a la siguiente en puntuación, esto es la empresa recurrente. Se tratará de analizar dos aspectos de la solvencia económica: la interpretación que ha de darse a la expresión volumen de negocio en tres ejercicios y si es posible su acreditación mediante la remisión al volumen de negocio de otra empresa con la que no concurre en UTE. En cuanto a la solvencia técnica, la cuestión se refiere al análisis de si puede ser acreditada mediante medios de una tercera empresa.

Para analizar la cuestión, en primer lugar hemos de señalar las cláusulas del pliego que regulan la cuestión de la solvencia y los medios para su acreditación:

4.2 Solvencia técnica y económica

Para los contratos regulados en este pliego, no será exigible la clasificación del empresario.

En el Apartado 7 del Anexo I del Pliego, se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional, tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley (Apartados 7.1 y 7.2) , como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, (Apartado 7.3) atendiendo para ello al código CPV del contrato. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en los Apartado 7.1 y 7.2



Para los contratos regulados en este pliego, cuyo plazo de presentación de ofertas termine antes del día uno de enero de 2020 las clasificaciones en los subgrupos incluidos en el artículo 37 del RGLCAP surtirán sus efectos, con el alcance y límites cuantitativos determinados para cada subgrupo y categoría de clasificación, tanto si fueron otorgadas en los términos establecidos por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, como si lo fueron con anterioridad a su entrada en vigor y en los términos establecidos por el RGLCAP, de acuerdo con el siguiente cuadro de equivalencias:

<i>Categoría actual</i>	<i>Categoría Real Decreto 1098/2001</i>
1	A
2	B
3	C
4	D
5	0

Si en el Apartado 7 del Anexo 1 del Pliego no se hiciera referencia a la acreditación de la solvencia económica y financiera y la de la técnica o profesional, ésta se efectuará con los requisitos y por los medios que se establecen en el artículo 11.4 a) y b) del RGLCAP.

De conformidad con el art.63.1 del TRLCSP, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios durante el tiempo necesario para la ejecución del contrato. En este caso se cumplimentará y firmará un DEUC por separado por cada una de las entidades consideradas, que recogerá la información exigida en las secciones A y B de la parte II, la parte III y la parte IV.

El órgano de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación opcional, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para



ello, lo que se hará constar el Apartado 7.4 del Anexo 1 del Pliego. Estos compromisos se integrarán en el contrato, y si así lo establece el Apartado 32 del Anexo 1 del Pliego, o el documento contractual, se les atribuirá el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223 f) TRLCSP o para imponer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1 TRLCSP, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.

Si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 TRLCSP se exige la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de calidad o de gestión medioambiental se indicará en el Apartado 7.7 del Anexo 1 del Pliego.

Para acreditar las circunstancias de solvencia o en su caso de clasificación, los licitadores deberán cumplimentar la parte correspondiente del Documento Europeo Único de Contratación DEUC (parte IV Criterios de Selección, apartados B Solvencia Económica y Financiera, C Capacidad Técnica y profesional y D Sistemas de Aseguramiento de la Calidad y Normas de Gestión Medioambiental), en la que se deje constancia del cumplimiento de tal requisito, atendiendo a las indicaciones efectuadas a lo largo del Apartado 7 del Anexo 1 del Pliego.

De conformidad con el art.64.1 del TRLCSP, si así se establece en el Apartado 7.5 del Anexo 1 del Pliego, podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen, en la oferta o en la solicitud de participación, los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación.

6.7. Adjudicación

6.7.1 El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo 152 TRLCSP. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el Apartado 10 del Anexo 1 del Pliego pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo.



6.7.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.2 TRLCSP, el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

(...)

6.7.4. Asimismo en el caso que se haya establecido en el Apartado 7.4 del Anexo 1 del Pliego la obligación de presentar el compromiso de adscripción de medios, según el artículo 151.2 TRLCSP, deberá acreditar en el mismo plazo, disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 TRLCSP.

(...)

.- Acreditación de la solvencia económica, financiera, técnico o profesional exigida conforme a los medios que se indica en el Apartado 7 del Anexo I del Pliego.

Si en dicho Apartado 7 se recoge adicionalmente la acreditación de la clasificación, en el grupo o -subgrupo de clasificación correspondiente al contrato, el empresario podrá optar indistintamente entre la acreditación de la clasificación o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos.

(...)

6.7.7 Régimen aplicable a la documentación previa a la adjudicación

- Respecto a la acreditativa de cumplimiento del art. 146.1 del TRLCSP:

a) El órgano de contratación puede encomendar a los miembros de la Mesa de Contratación la calificación de esta documentación relativa al cumplimiento de los requisitos del art. 146.1 del TRLCSP.



b) Si algún licitador presentara la documentación en el plazo señalado pero la misma fuera incompleta o con defectos subsanables, el órgano de contratación deberá dar a este licitador un plazo sea máximo de tres días hábiles para subsanar.

c) Si el licitador no subsana o si lo hace fuera de plazo, se entenderá que ha retirado materialmente su oferta, procediéndose a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden que hayan quedado clasificadas las ofertas.

-Respecto a la acreditativa del cumplimiento del art. 151.2 TRLCSP:

El órgano de contratación calificará la documentación, solicitando informe respecto del cumplimiento de la adscripción de medios a los responsables técnicos que forman parte de la Mesa de contratación.

-En ambas situaciones (acreditación documentación art. 146.1 y 151.2 del TRLCSP):

a) Si el órgano de contratación apreciara posible falsedad en la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos del art. 146 del TRLCSP o al facilitar cualesquiera otros requisitos de capacidad y solvencia, podrá instarse la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.e).

b) La decisión del órgano de contratación de no adjudicar el contrato a la empresa que no cumplimentó adecuadamente en plazo el trámite citado será susceptible de recurso en todo caso.

La exclusión del/de los licitador/es, a elección del órgano de contratación, puede bien formalizarse en un acto de trámite separado de la resolución de adjudicación, acto de trámite que será cualificado por conllevar la exclusión de ese candidato o licitador del procedimiento, o bien en la resolución del procedimiento, que se referirá tanto a la decisión de no adjudicar a la primera empresa por no cumplimentar adecuadamente el referido trámite como a la decisión de adjudicar al siguiente licitador, una vez este hubiese presentado la documentación correspondiente.



Al tratarse de pliegos tipo, hemos de acudir por expresa remisión de los mismos al anexo I en los que se detalla ya para este contrato las cuestiones relativas a la solvencia técnica y económica y su acreditación. En el punto 7 de ese anexo I citado se señala:

7-SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA O PROFESIONAL. Inicialmente se presentará una declaración responsable del licitador indicando que cumple las condiciones establecidas legalmente para contratar con la Administración, modelo anexo XII, según el art. 146.4 del TRLCSP.

El licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación deberá acreditar, previamente a la adjudicación del contrato, la solvencia económica y financiera y técnica o profesional con las características que se exponen a continuación.

7.1. Medios para acreditar la solvencia económica y financiera: De acuerdo con lo dispuesto en el art. 75.1. del TRLCSP, se acreditará mediante uno de los medios siguientes:

- Declaración sobre el volumen anual de negocios, referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de actividades, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocio, cuyo importe en los tres debe ser igual o superior al importe de licitación del lote o lotes a los que se licita (1.153.534,00 € si se opta al Lote 1, 1.600.987,00 € si se opta al Lote 2 y 2.754.521,00 € en caso de optarse por ambos lotes, IVA excluido).

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

- Mediante la aportación de los justificantes de la póliza y del último pago de un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea de importe no inferior al presupuesto de licitación del lote o lotes a los que se licita (1.153.534,00 € si se opta al



Lote 1, 1.600.987,00 € si se opta al Lote 2 y 2.754.521,00 € en caso de optarse por ambos lotes, IVA excluido) o al importe al que por razón de su profesión o actividad esté legalmente obligado, si fuera superior.

Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.

7.2. Medios para acreditar la solvencia técnica y profesional: De acuerdo con el art. 78.1 del TRLCSP; se acreditará por los siguientes medios conjuntamente:

- Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años, en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante declaración del empresario.

Sólo se tendrán en cuenta los certificados de los trabajos en los que esté correctamente identificado el objeto de los mismos, así como el importe, las fechas y el destinatario.

- Indicación del personal técnico participante en el contrato, con detalle de las titulaciones académicas y/o profesionales. No se exigirá el nombre de los técnicos ayudantes en el momento de la licitación.

7.3. Clasificación: NO. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 65.1 del TRLCSP no se exige clasificación.

7.4. Compromiso de Adscripción de medios. SI. Para cada uno de los lotes a los que opte, las empresas auditoras que acudan a la licitación para la ejecución de los trabajos de colaboración, se comprometen a poner a disposición de la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos un equipo auditor compuesto por un número de



profesionales adecuado y suficiente para el desarrollo de los trabajos. No obstante, dicho equipo debe estar formado como mínimo, por:

- 1) Un supervisor general de los trabajos con categoría de socio/a responsable, que deberá estar inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, como responsable de la ejecución de los trabajos. Deberá acreditar una experiencia mínima de 8 años y firmará todos los informes presentados a la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos.*
- 2) Un director técnico con titulación universitaria, y con una experiencia mínima de 8 años.*
- 3) Un jefe de equipo con titulación universitaria, y con una experiencia mínima de 6 años.*
- 4) Dos técnicos senior con titulación universitaria, y con una experiencia mínima de 4 años.*
- 5) Seis técnicos ayudantes, con titulación universitaria equivalente o superior a ciclo formativo de grado superior, y con una experiencia mínima de 2 años.*

Los años de experiencia requerida en los puntos anteriores, serán en trabajos de verificación de primer nivel (art. 4 del Reglamento (CE) 438/2001 y art. 13 del Reglamento (CE) 1828/2006) y/o de auditoría (art. 10 del Reglamento (CE) 438/2001 y art. 16 del Reglamento (CE) 1828/2006) de Fondos Estructurales, realizados en los periodos de programación 2000–2006 y 2007-2013.

Los miembros de los equipos previstos en los apartados 1) y 2) podrán ser coincidentes para ambos lotes, en el caso de que sean adjudicados a una misma empresa.

En el caso del FEDER además de los seis técnicos ayudantes, cuando por la complejidad de la materia o indicios de riesgo se requiera, la empresa adjudicataria dispondrá de los servicios de un profesional con titulación universitaria en ingeniería industrial, de caminos, canales y puertos, o de obras públicas, y acreditar una experiencia laboral en su especialidad de al menos 2 años.

Asimismo, se podrá requerir a la empresa adjudicataria, que parte de su personal incluido en el punto 5) anterior, preste el servicio a tiempo completo en las dependencias de los



organismos de la Generalitat cuando el volumen de documentación a revisar así lo requiera.

El compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios personales anteriormente citados, se acreditará mediante la presentación del correspondiente ANEXO a incluir en el sobre 1.

7.5. Obligación de concretar los nombres y la calificación profesional del personal responsable de la ejecución de la prestación: SI. La acreditación de la efectiva disposición de los medios personales que el adjudicatario se compromete a adscribir a la ejecución del contrato se efectuará aportando, antes de su formalización, listado en el que se indique el personal de la empresa que participará en el contrato y formará parte del equipo técnico, acompañada de la siguiente documentación:

- Certificaciones expedidas o visadas por los órganos competentes que acrediten la experiencia en la realización de trabajos de verificación o auditorías de fondos estructurales.*
- Titulaciones académicas y/o profesionales.*
- Currículos de los miembros del equipo, según el modelo del correspondiente ANEXO del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*
- Compromiso de la contratación de los servicios de un profesional con titulación universitaria en ingeniería industrial, de caminos, canales y puertos, o de obras públicas, con una experiencia laboral en su especialidad de al menos 2 años, al que se hace referencia en el apartado anterior.*

De conformidad con lo establecido en el art. 64.2 del TRLCSP, el compromiso de adscripción de medios y su mantenimiento durante toda la duración del contrato tendrá el carácter de obligación esencial a los efectos de lo previsto en el art. 223.f) del TRLCSP. En consecuencia, en caso de incumplimiento de este compromiso, el órgano de contratación podrá optar entre resolver el contrato con incautación de la garantía constituida, o bien imponer una penalización económica del 10 por 100 del presupuesto del contrato.

7.6. Habilitación profesional si procede. Acreditación de la Inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, respecto de la empresa auditora y del socio responsable de la ejecución del trabajo que actúe como supervisor general. La inscripción se acreditará mediante la correspondiente certificado o documento que acredite la inscripción.

7.7 Acreditación del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de normas de gestión medioambiental. No se exige.

La primera cuestión, asiste razón al órgano de contratación “en los tres” ha de estimarse para la suma de los tres, siendo ésta además la interpretación más favorable al principio de concurrencia. Así cuando se señala:

- Declaración sobre el volumen anual de negocios, referido a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de actividades, en la medida en que se disponga de las referencias de dicho volumen de negocio, cuyo importe en los tres debe ser igual o superior al importe de licitación del lote o lotes a los que se licita (1.153.534,00 € si se opta al Lote 1, 1.600.987,00 € si se opta al Lote 2 y 2.754.521,00 € en caso de optarse por ambos lotes, IVA excluido).

Estima este Tribunal que la interpretación más favorable al principio de concurrencia en el ámbito de la contratación pública ha de ser el de que tal volumen de negocio de esos tres últimos ejercicios debe ser el de la suma de los tres, así ha de interpretarse ya en una interpretación literal del pliego, ya que señala que ese importe (o sea, el volumen de negocio) en los tres ejercicios (o sea, acumulado) debe ser igual o superior al importe de licitación de los lotes por que se opta, en este caso, ambos lotes. Si otra cosa se hubiera pretendido, se debería haber consignado en vez de “en los tres” al menos la locución “cada” uno de los tres, tal y como señala con acierto el Órgano de Contratación. No sólo acudimos a una interpretación literal para alcanzar esta conclusión, sino también a una interpretación finalistas e integradora, ya que, en el hipotético caso de entender que hay oscuridad en tal cláusula, debe ser interpretada de manera favorable a la concurrencia, y sin que tal oscuridad pueda perjudicar los intereses de los licitadores en este caso del licitador que ha resultado propuesto de adjudicación.



En cuanto al resto de alegaciones de este motivo, señala el recurrente que aún asumiendo tal interpretación tampoco se llegaría por la empresa adjudicataria a ese volumen ni sumando los tres ejercicios, debiendo hacer uso del volumen de terceras empresas, lo que a su juicio es inadmisibile. Lo cierto es que esta cuestión debe ser analizada con detalle en los siguientes apartados, en cuanto a la posibilidad de utilizar medios de terceros para acreditar solvencia técnica o económica, por lo que continuamos en el siguiente punto con el análisis detallado de este apartado.

Sexta. Respecto de la solvencia económica, según el anexo I apartado séptimo ya citado, el licitador a cuyo favor recayó la propuesta de adjudicación, optó por presentar la declaración anual del volumen de negocio. En cuanto a la suya propia, el volumen de negocio sumados los tres ejercicios asciende a 1.913.616,81. Como documento 14 obra un informe de fecha 18 de septiembre de 2017 en el que analiza esta documentación presentada por parte del Jefe del Servicio de Verificación de los Fondos Comunitarios, en el que recoge expresamente que se le requiere para acreditar la relación con el tercero, presentado los impuestos de sociedades de cada ejercicio de ambas sociedades, así como las minutas emitidas por el Registro Mercantil en relación con el depósito de las cuentas anuales. Sumando a su volumen de negocio el volumen de esta otra sociedad Auditores y Consultores Sector Público, S.L. 1.732.715,88 se obtienen 3.646.332,69 por lo que sí acreditaría esa solvencia.

Debe analizarse si la relación existente entre ambas es bastante para entender que puede acreditarse la solvencia económica por “remisión” al volumen de negocio de esa otra empresa. Por parte del adjudicatario se alega la pertenencia al grupo empresarial, y tal extremo es aceptado por el órgano de contratación, que acepta esa acreditación y la da por correcta en su informe. Hemos de recordar, ya desde un primer momento podemos aplicar la previsión el pliego que señalaba sin ambages respecto de tal solvencia económica, quizás de manera algo ambigua pero cuya constancia es indiscutible:

Si, por una razón justificada, el empresario no está en condiciones de presentar las referencias solicitadas, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que se considere apropiado por el órgano de contratación.



Por lo tanto, aceptando la documentación prestada por el licitador y que obra en el expediente asumiéndola como válida en ese informe técnico que se presenta ante el O.C. sería ya causa bastante para estimar acreditada la solvencia económica y podría desestimarse el recurso.

Pero es que además, hemos de recordar la posibilidad de acreditar la solvencia económica con medios de terceros, reiterando aquí doctrina de este Tribunal que señala por todas en su Resolución nº 4/2015 de 9 de enero de 2015

Respecto a la posibilidad de acreditar la solvencia exigida para la celebración de un contrato mediante las condiciones de solvencia y medios de otras entidades, el artículo 63 del TRLCSP señala que “para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios”. No obstante, a diferencia de lo que sucede con la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica y profesional mediante medios externos, que aparece recogida en el artículo 78.1.b) del TRLCSP para el contrato de servicios (al igual que sucede para los demás contratos administrativos típicos en los preceptos correspondientes), no sucede lo mismo con la solvencia económica y financiera, al no contenerse ninguna referencia expresa a esta posibilidad en el artículo 75 TRLCSP. A este respecto, este Tribunal ha señalado, en su Resolución 11/2012, que, a la vista del tenor literal del artículo 47.2 de la Directiva 2004/18/CE, parece que la interpretación que ha de darse al artículo 52 de la LCSP (art. 63 TRLCSP) es que el mismo permite la acreditación de la solvencia económica y financiera de la licitadora mediante medios externos, debiendo interpretarse la ausencia de referencia en el artículo 64 de la LCSP (art. 75 TRLCSP) en el sentido de que no existe limitación a la forma en que aquella acreditación podrá llevarse a cabo.

Habrà de analizarse entonces la relación entre el licitador y esa otra empresa, compartiendo ambas domicilio social según las cuentas y el impuesto de sociedades en la misma dirección número y piso en la ciudad de Córdoba y siendo el mismo administrador el de ambas. Se ha considerado por parte del órgano que existe tal vinculación suficiente para acreditar la solvencia económica por esta prueba. El pliego a tal respecto recogía:

De conformidad con el art.63.1 del TRLCSP, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios durante el tiempo necesario para la ejecución del contrato. En este caso se cumplimentará y firmará un DEUC por separado por cada una de las entidades consideradas, que recogerá la información exigida en las secciones A y B de la parte II, la parte III y la parte IV.

Pues bien, además del informe que obra en el expediente sobre la suficiencia de los medios para acreditar la solvencia económica, consta también incorporado al mismo dos DEUCS, uno por cada uno de las empresas, la licitadora y la otra cuyo volumen anual se empleó para llegar al mínimo exigido en el pliego (respecto de la que comparten sede y administrador) Por lo que parece cumplirse también aquí los requisitos de prueba que señalaba el pliego: la presentación de ambos DEUCS en los términos transcritos.

Así, no solo el Anexo I contenía una clausula residual que otorgaba mayor margen de apreciación al órgano de contratación para valorar los medios de solvencia económica, sino que también aun cuando empleásemos los medios “generales” del primer inciso, se ha demostrado que existe esa vinculación, no tanto por compartir administrador o sede social –que efectivamente podrían ser vínculos algo dudosos o endebles- sino más bien por haber presentado ambos DEUCs, o medio de prueba este señalado por el propio pliego, por lo que hemos de concederle virtualidad probatoria para acreditar esa vinculación. El motivo debe desestimarse.

Séptima. En cuanto a la solvencia técnica, señala el recurso algo similar, en cuanto a la inexistencia de medios propios para acreditar tal solvencia. Pero hemos de recordar aquí nuevamente la doctrina ya citada de este Tribunal respecto de la posibilidad de acreditar tal solvencia mediante medios externos a la empresa siempre y cuando se pueda acreditar ese vínculo que decíamos más arriba.

En el caso e la solvencia técnica, el Anexo I señalaba como medios aptos para su acreditación:



7.2. Medios para acreditar la solvencia técnica y profesional: De acuerdo con el art. 78.1 del TRLCSP; se acreditará por los siguientes medios conjuntamente:

- Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años, en el ámbito de actividades correspondientes al objeto del contrato, que incluya importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante declaración del empresario.

Sólo se tendrán en cuenta los certificados de los trabajos en los que esté correctamente identificado el objeto de los mismos, así como el importe, las fechas y el destinatario.

- Indicación del personal técnico participante en el contrato, con detalle de las titulaciones académicas y/o profesionales. No se exigirá el nombre de los técnicos ayudantes en el momento de la licitación.

Pues bien, en este caso obran también en el expediente la documentación sobre certificados de trabajos realizados y del personal que participaría en el contrato. Así mismo, se ha valorado tal documentación por parte del Órgano de Contratación ya que en el informe de 18 de septiembre de 2017 se recoge:

“por este Servicio se ha comprobado que la empresa ha aportado documentación suficiente para acreditar la solvencia técnica y profesional, la adscripción de medios con la experiencia requerida, así como la concreción de nombres y cualificación profesional del personal responsable de la ejecución de la prestación.

En relación con la experiencia requerida, por este Servicio se ha comprobado:

- Que los años de experiencia requerida se han realizado específicamente en trabajos de verificación de primer nivel (art. 4 del Reglamento (CE) 438/2001 y art. 16 del Reglamento (CE) 1828/2006) de Fondos Estructurales, realizados en los periodos de programación 2000-2006 y 2007-2013.



- *En los años de experiencia no se han valorado los periodos que se solapan en el tiempo al margen de las administraciones para los que se haya prestado el servicio.*
- *Se ha contrastado el Informe justificativo de personal con los certificados de experiencia aportados.*
- *Por último, se ha contrastado la titulación académica aportada de acuerdo con lo requerido en el apartado 7.4.*

En base a una solicitud de documentación complementaria realizada por este Servicio, la empresa ha aportado el resguardo de depósito del título Universitario de una trabajadora, así como el compromiso de contratación de los servicios de un profesional con titulación universitaria en ingeniería industrial, de caminos, canales y puertos, con una experiencia de al menos de años, que no figuraban en la documentación inicial.

Toda esta documentación ha sido como decimos analizada en su totalidad, comprobándose que los certificados de servicios ejecutados cumpliesen los requisitos del pliego y el personal que se pretende adscribir, sin que en el recurso se hayan realizado alegaciones en cuanto a esta documentación concreta que pudieran desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el informe que valora esta documentación; siendo ociosas a este efecto las menciones de llamadas telefónicas de la adjudicataria al personal de la empresa recurrente y sin que de las mismas pueda adivinarse qué incidencia pudieran tener en el análisis de esta documentación que sería lo único que a la postre podría llevar analizar el contenido en sí del informe. El motivo por lo tanto debe también desestimarse.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por S.S.D.L.C. en representación de KPMG Auditores, S. contra la adjudicación dictadas por la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana del contrato de “*Servicio de asistencia técnica a la*



Dirección General de Financiación y Fondos Europeos para la realización de las verificaciones previstas en el artículo 125 del Reglamento (UE) nº 1303/2013, así como los análisis de riesgos de las actuaciones incluidas en los Programas Operativos FEDER, FSE y Empleo Juvenil (tramo regional) 2014-2020 de la Comunitat Valenciana".

Segundo. Alzar la medida cautelar del día 10 de noviembre de 2017.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Tribunal superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.